En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la Presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Defensor Civil Dr. <Persona 1>, en representación de padres y madres de la ciudad de Sarmiento c/ Provincia del Chubut-Ministerio de Educación del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva (Restablecimiento del Transporte Escolar)" (Expte. N° 26.127 – Año: 2024)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación intentado?

El Dr. Raidan dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación ordinaria que intenta la demandada Provincia del Chubut (ID 1613676) contra la sentencia definitiva N° 18/2024 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, porque rechazó el recurso de apelación que intentó contra la sentencia definitiva N° 9/2024 del Juez de Familia de Sarmiento.

I.1. Antecedentes. Las actuaciones que inician esta causa.

En septiembre del año 2023, el señor Defensor Público Civil de la ciudad de Sarmiento Dr. <Persona 1>, en representación de los padres de alumnos que

concurren a diferentes escuelas de la localidad de Sarmiento y éstos representando a sus hijos menores de edad, presentó esta medida autosatisfactiva ante el Juez de Familia de esa localidad (CRU00324800000062572-3).

Solicitó disponer los medios idóneos a los efectos de *"que se reanude en forma urgente el servicio de transporte público escolar en aquella ciudad y localidades aledañas"*.

Explicó que ese servicio se había organizado hace años y consistía en recoger y trasladar a los alumnos desde sus hogares a los establecimientos educativos, a través de un particular, contratado por el Estado Provincial. Arguyó que así funcionaba hasta el día 21 de agosto de ese año, cuando se suspendió por falta de pago de la Provincia o del Ministerio de Educación. Adujo que esta situación produjo la inasistencia de cierta cantidad de menores a las escuelas de nivel inicial, primario y secundario, por la falta de medios de transporte. Dijo que desde esa fecha los padres habían intentado colaborar; pero no era suficiente.

Aludió a la prueba que adjuntaba, un informe socio ambiental que describía la situación. Se refirió a un total de 1.130 alumnos que eran trasladados a diario a las escuelas que individualizó; que muchas de sus familias se encontraban en situación de vulnerabilidad social, por lo que la escuela era un lugar de contención y asistencia; que además a los padres también les preocupaba la seguridad de los estudiantes, sobre todo en el nivel secundario, porque algunos debían

transitar muchos kilómetros a pie, por una ruta peligrosa, con antecedentes de víctimas fatales.

Adujo el presentante que se había vulnerado el acceso a la educación de aquellos alumnos en todos sus niveles, en razón de un incumplimiento de deberes y obligaciones asumidos por el Estado Provincial, en cuanto actuaba "por cuenta propia o por medio de terceros".

Fundó la medida autosatisfactiva en derecho: artículos 2°, 6° y 7° de la Ley provincial de Educación VIII N° 51; en los artículos 3° y 7° de la Ley II N° 21 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia; artículo 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y diversos pactos internacionales de derechos humanos; y citó jurisprudencia respecto de la aplicación de éstos.

Finalmente, afirmó que acreditaba la urgencia de la solución que solicitaba, respecto de la cuestión planteada, con la documental que adjuntaba. La detalló en el punto VIII: aquel Informe de la Defensa Pública de Sarmiento; dos notas remitidas por este órgano al señor Gobernador y al Ministerio de Educación; una nota remitida a éstos desde la Municipalidad de esa ciudad; autorización de los padres de menores para iniciar esta causa; partidas de nacimiento. Aclaró que le resultó dificultoso acreditar certificados de escolaridad.

El señor Defensor Civil expresó que solamente requería disponer las medidas idóneas para reinstalar el servicio de transporte escolar, por lo que podía resolverse en forma autónoma, en esta

medida autosatisfactiva. Añadió que estaba eximido de ofrecer contracautela.

I.2. El señor Juez de Familia de la localidad de Sarmiento, Dr. Santiago Huaiquil, encuadró la presentación como *"medida autosatisfactiva"* y ordenó correr traslado por tres días a la Provincia del Chubut, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, dando intervención al Asesor de Familia. Previamente aclaró que no estaba regulada en el ordenamiento procesal provincial (providencia del 15/9/23).

I.3. La Provincia del Chubut contestó el traslado (ID 1242707). Solicitó rechazar la medida autosatisfactiva, alegando que requiere que el juez esté convencido del derecho que asiste al peticionante, con un grado de cuasi certeza, más que la simple verosimilitud en el derecho alegado.

Destacó que la vía elegida resulta de interpretación restrictiva, cuya procedencia solo corresponde en la medida que no exista duda razonable acerca de las circunstancias de cada caso en particular. Arguyó que si existieran perjuicios, debían ser demostrados por los peticionantes. Al respecto, observó que en autos, la parte actora no había demostrado, ni siquiera en forma preliminar mediante el informe socio ambiental aportado, que la falta de transporte urbano escolar producía una afectación, restricción o lesión al derecho a la educación de los hijos de los reclamantes.

Planteó que el artículo 233 de la Constitución Provincial atribuye la competencia en materia de servicios públicos de transporte urbano a las municipalidades, por ser una materia delegada a

ellos. Añadió que no existe norma legal que obligue al Estado Provincial a prestarlo. Postuló que la circunstancia excepcional y transitoria por la cual la Provincia del Chubut prestó dicho servicio, no modificaba la competencia asignada a la Municipalidad de Sarmiento, quien debía garantizar su debida prestación. Insistió en que se exigía al Estado Provincial el cumplimiento de una obligación inexistente.

Argumentó que existía una confusión entre el servicio de transporte y el derecho a la educación; que no se encontraba cuestionado ni negado su acceso, que se garantizaba a los alumnos de la ciudad de Sarmiento mediante su inscripción y matriculación en las diferentes escuelas.

Objetó que la actora identificara el derecho a la educación con el transporte de los alumnos hasta los centros educativos. Recordó que el artículo 646 inciso a) del CCyCN establece que los padres tienen el deber legal de asegurar la concurrencia de sus hijos a los establecimientos escolares. Alegó que los padres pretendían desobligarse de su deber primigenio, aduciendo una imposibilidad masiva para trasladar a los niños a las escuelas, en base a un informe que no expresaba cuáles eran los impedimentos concretos y reales; y lo impugnó. Adujo que se debía considerar el medio hogareño, el hábitat, las condiciones concretas de vida del grupo afectado y la evolución del grupo de personas afectadas por la suspensión del servicio de transporte. Adujo que las circunstancias de vulnerabilidad socioeconómica alegadas no fueron constatadas por la Oficina del Servicio Social y

que el mencionado informe resultaba inconsistente, sin precisiones técnicas, ni corroboración personal de las situaciones y datos relatados, habiéndose basado en dichos parciales de dos padres que no se identificaron y que decían representar a los demás, sin acreditarlo.

Por lo expresado, pidió considerar que la vía intentada resultara improcedente, dado que el actor no demostraba las exigencias de una medida autosatisfactiva.

I.4. Mediante providencia del 2/10/2023 el señor Juez de Familia ordenó citar a la Municipalidad de Sarmiento, para que tomase la intervención que pudiera corresponderle, a fin de garantizar su derecho de defensa, bajo apercibimiento de quedar vinculada a los efectos de la sentencia a dictar.

Se presentó la Municipalidad de Sarmiento (ID 1263474) el día 17/10/24 e interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, contra esa providencia. Alegó que el magistrado se extralimitó en el uso de sus facultades al citarla como posible responsable de la prestación del servicio en cuestión, expresando que no era responsable de su prestación.

Además planteó como excepción, la falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no correspondía su participación en autos, por no haber sido pedida por la actora ni por la demandada.

Subsidiariamente, contestó la demanda. Refirió que desde el Estado Provincial se implementaron diferentes acciones tendientes a garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el más amplio acceso

a la educación, citando dentro de ellas el transporte educativo gratuito y la contratación de transportes privados para todas aquellas localidades donde no existe transporte público de pasajeros, como la ciudad de Sarmiento. Menciona el Decreto provincial N°177/18, la Ley VIII N° 114. Y pidió aplicar la teoría de los actos propios.

Postuló que la Provincia demandada confundía la competencia de los municipios en relación a todo lo relativo a los servicios públicos urbanos, entre ellos el servicio de transporte escolar, mediante una interpretación forzada de normas, que no condice con el marco de competencias que la Constitución Provincial establece para los municipios, porque lo viene prestando.

I.5. El día 19/10/2023 la Provincia del Chubut informó que había suscripto un contrato de servicio de transporte escolar para la ciudad de Sarmiento con un nuevo prestador, que comenzaría a funcionar regularmente a partir del día 23 de octubre de ese año 2023 (ID 1266762).

Aclaró que la contratación del nuevo servicio no obedecía a la promoción de esta medida autosatisfactiva, sino que se efectuó en pleno ejercicio de una actividad discrecional, en el ámbito de las potestades asignadas al Poder Ejecutivo. Reiteró que no existía norma que obligara al Estado Provincial a prestar dicho servicio, por lo tanto no había incumplimiento, atento que la concurrencia de los hijos a la escuela era un deber primario de los padres.

Adujo la Provincia que sin perjuicio de que resultaba improcedente, el objeto de la medida autosatisfactiva se había extinguido.

Por lo que solicitó declarar abstracta la cuestión planteada en la demanda, imponiendo las costas a la contraria. Subsidiariamente, por su orden.

I.6. El señor Juez de Familia suspendió la audiencia fijada y ordenó correr traslado de las manifestaciones de la Provincia a la Municipalidad de Sarmiento y al señor Asesor de Familia, por el término de tres días, a fin de que expresaran lo que estimaran pertinente, atento que se solicitaba declarar abstracta la cuestión e imponer costas.

I.6.1. El señor Defensor Civil contestó (ID 1271760). Requirió: *"aclarar que la reanudación del Servicio de Transporte Escolar quedará a cargo de la Provincia del Chubut, quien no solo asegurará los traslados por el período que restaba del año, sino los sucesivos ciclos lectivos."*

I.6.2. La Municipalidad de Sarmiento (ID 1274391) respondió y solicitó una audiencia, a fin de determinar la responsabilidad de la Provincia del Chubut, a través del Ministerio de Educación, en cuanto a la prestación del servicio de transporte escolar gratuito. Se funda en que de ese modo se prestó por más de cuarenta años, contratando a terceros; lo que a su juicio genera derechos adquiridos. Pidió aplicar la doctrina de los actos propios. Asimismo, ratificó su contestación de demanda, señalando que ninguno de los artículos de la Carta Orgánica Municipal, ni de la Constitución Provincial pone en cabeza de la Municipalidad la

obligación de prestar el servicio de transporte escolar gratuito, sino en las políticas educativas de la Provincia. Solicitó imponer las costas a esta última.

I.6.3. El Asesor de Familia contestó la vista conferida (ID 1278868). Requirió que se ordenara adjuntar el contrato suscrito, que permitía restablecer el servicio de transporte escolar. Esto se cumplió mediante el escrito presentado el 13/11/2023.

1.7. El señor Juez de Familia de Sarmiento dictó la sentencia definitiva N° 9 en el mes febrero del año 2024.

En el punto 1° dispuso: "*declarar abstracta la cuestión planteada al demandar*".

En el punto 2° de la misma sentencia, ordenó que "*…sin perjuicio de ello, ante los especiales derechos en juego, hacer saber al Gobierno de la Provincia del Chubut, Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut,* ***que deberá mantener el Servicio de Transporte Escolar gratuito durante el calendario escolar 2024 en la localidad de Sarmiento, y proveer en lo sucesivo, todos los recursos y herramientas que habilite la legislación vigente, necesarias para asegurar en el inicio y durante el desarrollo del ciclo lectivo el esencial servicio de transporte referido, debiendo a tal efecto en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, acompañar un plan que especifique las medidas que adoptará para asegurar dicha prestación a las NNA de la ciudad de Sarmiento,*** *de conformidad con los considerandos respectivos…*" (negrita y subrayado me pertenecen).

El Magistrado, para así decidir, expuso que la pretensión consistía en el urgente restablecimiento del servicio de transporte escolar gratuito (considerando I). Advirtió que las partes informaron que aquél se había restablecido, tornando abstracta la cuestión.

A ello se refirió en la primera parte del fallo (considerandos II y III). Se fundó en jurisprudencia que aconseja que no corresponde emitir pronunciamientos cuando las circunstancias del caso han tornado inoficioso expedirse. Consideró que habían cesado las causas que podrían haber dado sustento a la medida autosatisfactiva, tornándose abstracta la cuestión. Explicó que los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas "*aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales*".

En la segunda parte del fallo, el Magistrado se refirió a los derechos fundamentales en juego y la especial relevancia del caso para esa localidad. Transcribió artículos de distintos pactos internacionales y se explayó sobre los derechos de los niños y en particular, el derecho a la educación (considerandos IV y V).

Consideró "*…necesario poner de resalto las circunstancias y características particulares de nuestra localidad, en la que no existe el transporte público de pasajeros y las distancias son considerables entre los establecimientos educativos y los domicilios no solo de alumnos, sino también de docentes y personal auxiliar que utilizan diariamente el servicio mencionado. Son factores*

que no pueden desconocerse ni ser ajenos a un análisis integral de la problemática planteada”.

Aludió a cuatro escuelas *“afectadas por la paralización del transporte… ubicadas fuera del ejido urbano… brindando también el servicio de comedor escolar…”.*

Expresó que *“…la falta de trasporte escolar gratuito, que ha sido provisto durante años por el estado provincial, hiere de muerte cualquier presupuesto y proyecto escolar familiar en nuestra localidad. El servicio de comedor escolar, también es un derecho que debe resguardarse, fomentando la posibilidad de compartir con sus pares, interaccionar, fraternizar y así, convivir en sociedad”.*

Valoró que *“…en definitiva, la interrupción del servicio de transporte generó que se torne imposible para muchos niños, niñas y adolescentes continuar asistiendo a su escuela, en el tramo final del calendario académico”.*

Concluyó: *“…El transporte escolar de los alumnos que así lo necesiten y concurren al cursado en estas escuelas del sur provincial, es una actividad y obligación asumida por el propio Estado Provincial. La circunstancia de acudir a modalidades de “desconcentración” de ciertos servicios, como por ejemplo al convenir con la municipalidad de Sarmiento que será esta la que recabará los prestadores de transporte, no implica a que ello sea sólo una modalidad de gestión para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y constitucionales vinculados a aquél trascendental derecho a la educación (y obligación estatal)*

financiada directamente por la Provincia, quién debe supervisarlo para que sea prestado de manera adecuada, y que es necesario mantener durante el ciclo lectivo 2024 pronto a iniciarse…”.

Finalmente, fundó la imposición de las costas a la Provincia accionada. Por un lado, en el *“principio objetivo de la derrota”.* Por otro, en *“las contadas intimaciones extrajudiciales a la demandada sin tener respuesta y que obligaron a peticionar judicialmente”.*

I.8. La Provincia del Chubut apeló esa sentencia del Juez de Familia ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y fundó el recurso en el mismo escrito (ID 1390920). Planteó cuatro agravios.

Como *primer agravio* adujo que si la cuestión debatida en autos fue declarada abstracta por haberse restablecido el servicio de transporte escolar en la localidad de Sarmiento, el actor no tenía gravamen que pudiera ser tutelado. Criticó al juez por pronunciarse entonces, sobre la situación conflictiva planteada en la demanda y tildó de arbitrario ese fallo. Dijo que resultó contrario a los límites establecidos por los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional, dado que el ejercicio de la función judicial por parte de los jueces requiere, como presupuesto esencial, la existencia de un juicio o causa.

Se agravió porque el fallo se apartó del principio general que prevé que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión resulta inoficiosa. Sostuvo que no correspondía dictar un pronunciamiento por las circunstancias

sobrevinientes. Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que el poder de juzgar puede ejercerse en la medida que perdure el conflicto de intereses contrapuesto en el marco de una controversia, mientras que se impida su ejercicio; pero no, cuando esas circunstancias desaparecen, como ocurrió en el caso, dado que la única pretensión del actor fue satisfecha antes del dictado de la sentencia.

Como *segundo agravio* sostuvo que además la sentencia resultaba "arbitraria" por adolecer de un déficit en su fundamentación, cuando determinó que *"…el transporte escolar de los alumnos que así lo necesiten y concurren al cursado en estas escuelas del sur provincial es una actividad y obligación asumida por el propio Estado Provincial…"*. Criticó al sentenciante por realizar una larga exposición de normas nacionales y supranacionales que garantizan el derecho a la educación y su cumplimiento, omitiendo adentrarse en el planteo y desarrollo atinente sobre quién es *"el responsable jurisdiccional"* de aquella obligación o competencia.

Planteó que la ausencia de normativa legal que obligue a su parte a prestar el servicio de transporte escolar resultaba una cuestión dirimente para poder determinar si "*el responsable definitivo*" del servicio es el Estado Provincial.

Postuló que la sentencia resultaba infundada ante la total ausencia de un fundamento normativo, lesionando la garantía del debido proceso. Agregó que el juez no había explicado qué normas obligan

al Estado Provincial a prestar el servicio público de transporte interjurisdiccional.

En el *tercer agravio*, la Provincia del Chubut cuestionó al sentenciante por obligarla a mantener el servicio de transporte escolar gratuito durante el calendario escolar 2024. Alegó que la medida autosatisfactiva tuvo como único objeto el urgente restablecimiento del servicio de transporte escolar gratuito que se había interrumpido en el mes de agosto de 2023. Se agravia porque los actores no solicitaron "la continuidad" para el ciclo lectivo 2024 y el juez "fabuló" un hipotético incumplimiento de dicho servicio.

Refirió que entonces se verificaba una inobservancia al principio de congruencia, dado que el juez se excedió respecto de lo que la parte actora pidió, modificando el contenido de la pretensión.

Arguyó que el actor no había denunciado la existencia de un riesgo de "discontinuidad" en la prestación del servicio, ni existían elementos de prueba para suponerlo, por lo que no se verificaba una situación de urgencia que debiera ser atendida inmediatamente.

Finalmente, en el *cuarto agravio* apeló la imposición de costas a su parte. Expresó que si bien la causa se tornó abstracta por el restablecimiento del servicio, ello no fue por la acción intentada por la actora, sino que la contratación se realizó en el marco de facultades discrecionales del Poder Ejecutivo Provincial.

I.9. La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó, por mayoría, el recurso de

apelación deducido por la Provincia del Chubut (en la sentencia definitiva N° 18/2024, del 18/6/24, ahora impugnada). Confirmó la sentencia definitiva N° 09/2024 del Juzgado de Familia, con los siguientes argumentos.

I.9.1. El primer votante, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en minoría, postuló admitir el recurso de apelación de la demandada y revocar íntegramente el punto 2) de la sentencia recurrida. Para así decidir, consideró que habiéndose satisfecho la pretensión contenida en "*la medida autosatisfactiva*" interpuesta por la parte actora, la cuestión se tornó abstracta.

Estimó que si bien le asiste razón a la quejosa respecto del primer agravio, en ciertas situaciones se había admitido una flexibilización de la congruencia procesal.

Luego trató de manera conjunta el segundo y el tercer agravio. Interpretó que en tanto "*las medidas autosatisfactivas*" tienen su fundamento en la evidencia del derecho y la urgencia de su satisfacción, en el caso, no existía evidencia que durante el calendario 2024 no fuera a continuar el servicio de transporte escolar gratuito en Sarmiento, ya que fue restablecido. Destacó que no existía ninguna prueba que indicara, o hiciera suponer, la existencia de un riesgo de "discontinuidad" en su prestación.

Así falló, admitiendo ambos agravios. Finalmente, en minoría, propuso que las costas del proceso fueran impuestas en el orden causado.

1.9.2. Mientras que el segundo voto, emitido por la Dra. María Marta Nieto, conformando la

mayoría, propuso rechazar todos los agravios y confirmar el punto 2 del resolutorio de primera instancia, expresando los siguientes fundamentos.

Entendió que la declaración de abstracción del objeto litigioso impide a las partes la promoción del proceso de ejecución de sentencia, para compeler a la Provincia al cumplimiento forzado del objeto, por no existir una sentencia firme o con autoridad de cosa juzgada y que sería necesario reiterar el planteo si la demandada entendiese que no debe sostener el servicio reanudado.

Señaló que si bien la declaración de abstracción en el caso arribó firme a la segunda instancia, la Provincia cuestionaba lo dispuesto por el juez en cuanto a la continuidad del servicio de transporte escolar, así como la obligación de presentar un plan de medidas que garantizaran dicho servicio.

Encontró a la demanda clara y a ambas pretensiones integrando el objeto del pronunciamiento judicial, conforme surgía de presentaciones previas al dictado de la sentencia, por lo que a su juicio el fallo no era incongruente. Entendió que no hubo pronunciamiento jurisdiccional sobre lo que fue motivo de declaración de abstracción; pero sí respecto a la continuidad del servicio de transporte escolar.

Sostuvo que no existía afectación al interés público, porque fue la propia demandada quien reanudó el servicio en los términos del reclamo, por sus propias competencias y respetando la división de poderes. Dijo que la decisión de “hacer saber” a esa misma parte que el servicio que

unilateralmente suspendió y luego renovó, debía continuar, no resultaba incongruente ni un exceso.

Consideró que los casos como el presente son complejos y sensibles, porque la cuestión fue resuelta en la sentencia recurrida bajo la mirada que imponen los principios rectores que informan el derecho; que se debía evaluar y determinar lo que hace al interés superior de un niño, niña o adolescente, así como la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

Estimó que debía valorarse la actitud asumida por la demandada, alegando que afectaba a los NNA, quienes se habían visto perjudicados en la regularidad de asistencia a sus clases, ante la suspensión del servicio de transporte escolar en forma abrupta o sorpresiva. Agregó que para garantizar y asegurar el derecho de aprender en todos los establecimientos se requería una postura activa por parte de los organismos gubernamentales a cuyo cargo está la educación.

Finalmente, sostuvo que la presentación de un plan que prevea la adopción de medidas administrativas que garantizaran la continuidad del servicio durante el año lectivo 2024 a su juicio, no causaba ningún perjuicio a la Provincia del Chubut.

Propuso rechazar el recurso en todas sus partes y confirmar la sentencia definitiva N° 9/24 apelada.

En cuanto a las costas, propuso imponerlas a la recurrente vencida, conforme el principio de la derrota.

1.9.3. *El último voto de la mayoría correspondió a la Dra. Verónica Daniela Robert.* Aclaró que "*…No se logró mayoría por cuanto el Dr. Pis Diez votó por el acogimiento de los agravios por parte de la Provincia del Chubut demandada, y en consecuencia, revocando el pto. 2 del pronunciamiento y a contrario, la Dra. Nieto postuló el rechazo del recurso, confirmando la sentencia y por tanto, el pto. 2 en crisis*".

En base a esas diferencias, delimitó así la cuestión a resolver y dijo que su voto "*…se circunscribe a determinar si en el caso, aun habiéndose declarado abstracto el tratamiento de la cuestión, debe revocarse o admitirse el pto. 2 de la sentencia…*"

Consideró que "*…no existe un límite temporal en la demanda, y su objeto es la reanudación del servicio de transporte público escolar gratuito*". Añadió que "*en el claro entendimiento que el ciclo escolar se renueva anualmente, entendió el juzgador la necesidad de prevenir situaciones similares en el futuro, y ante la posibilidad de lesión al derecho a la educación, dispuso una mera medida preventiva de daños*".

A juicio de esta Magistrada "*…Lo dispuesto, en modo alguno implica fallar ultra petita, sino por el contrario, requerida la jurisdicción en el asunto planteado, más allá de la abstracción declarada respecto a la cuestión principal autosatisfactiva -reanudación del servicio-, dispuso una medida preventiva a fin de garantizar por parte del Estado el derecho a la educación de*

aquellos niños que se vieron perjudicados por la medida intempestiva de corte de transporte…”.

Concluyó que no hubo falta de fundamentación en la sentencia de primera instancia, en tanto la medida preventiva fue “sobradamente fundada” en el derecho a la educación de los NNA, que encuentra su basamento en todo el plexo normativo convencional y constitucional.

En definitiva, entendió que *“la medida de prevención en modo alguno modifica la declaración de abstracción sobre la cuestión principal planteada, y sobre ello no se pronunció el juzgador, sino que avanzó en el juzgamiento de la cuestión integral dada la naturaleza de los derechos en juego, y con una perspectiva tuitiva de los intereses prevalentes”.*

Respecto de las costas, acordó en que se impusieran a la recurrente vencida, conforme el principio de la derrota (art. 69 CPCC).

1.9.4. Finalmente acordaron la primera y la segunda votante. Así se resolvió: *“1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia definitiva N° 09/24. 2)Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida…”*

I.10. El Recurso de apelación ordinaria presentado por la Provincia del Chubut (ID 1613676).

Concedido el recurso que tramita ante este Superior Tribunal de Justicia, esa parte presentó el memorial e identificó tres agravios: 1) La violación al principio de congruencia y de defensa en juicio. La arbitrariedad de la sentencia; 2) La

ausencia de fundamentación. El exceso en el límite de la facultad de revisión. La arbitrariedad de la sentencia: y 3) La errada imposición de costas.

I.10.1. Como *primer agravio* planteó que no surge de la demanda un requerimiento para garantizar la continuidad del servicio de transporte escolar para el año 2024. Además, refirió que al momento del dictado de la sentencia el servicio funcionaba regularmente y sin interrupciones, por lo que había desaparecido el interés de la pretensión inicial contenida en la demanda. Por ello, consideró que la sentencia se fundó sobre una entelequia, al no haber pronunciamiento pendiente alguno.

Alegó que la sentencia vulneró el principio de congruencia, ya que se pronunció y tuvo por existente una cuestión que no fue planteada en la demanda, ni fue objeto de controversia por las partes. Alegó que la Cámara de Apelaciones debió expedirse sobre los agravios expresados por la Provincia y en base a las constancias de hecho y pretensiones deducidas por las partes.

Sostuvo la accionada que se afectaron sus derechos de defensa en juicio e igualdad, dado que el fallo no debió pronunciarse, como pretensión, sobre la "*continuidad del servicio*", a su juicio introducida de manera antojadiza en la sentencia. Ello, porque no había integrado la demanda, atento que no lo solicitó el actor.

En el *segundo agravio*, cuestionó que la sentencia apelada determinara que su parte no tenía un agravio reprochable respecto a la presentación del plan para la prestación del servicio de

transporte para el año 2024. Acusa que ese Tribunal omitió analizar quién es el titular de dicha obligación legal, alegando que no se invocó la normativa por la cual el Estado Provincial resulta obligado a su cumplimiento.

Sostuvo que con lo así decidido, los sentenciantes también incurrieron en un exceso en el límite de la facultad de revisión del Poder Judicial, careciendo de competencia para sustituir a la autoridad del gobierno en los criterios que la administración aplicó. Entiende que hubo una intromisión en la esfera de las facultades del Poder Ejecutivo, quien puede determinar si va a prestar el servicio, suspenderlo o incluso sustituirlo o transferirlo por razones que hacen a su ámbito de actuación.

Cuestionó que el decisorio tuvo por probado un perjuicio, entendiendo que se afectó la regularidad de la asistencia de los alumnos a clases ante la suspensión del servicio. Alegó que dicha cuestión no se acreditó en autos, dado que el informe técnico elaborado por la Lic. <Persona 2> se fundó solamente en las manifestaciones parciales de solo dos padres, sin precisiones técnicas, ni corroboración personal de las situaciones y datos relatados.

Por último, en el *tercer agravio*, cuestiona que la imposición de costas a la Provincia del Chubut tuviera sustento en el principio de la derrota. Pidió considerar que la causa se tornó abstracta en virtud de que el servicio de transporte escolar fue reanudado. Reitera que dicha contratación se produjo en el marco de las facultades discrecionales que le asisten al Poder Ejecutivo y

no por la promoción de la demanda de autos. Concluyó que en tanto su parte no había sido vencida en su pretensión como lo indica el resolutorio, la cuestión había quedado vacía, sin caso a resolver. Pide revocar lo resuelto e imponer las costas en el orden causado.

I.11. El señor Defensor General contestó la expresión de agravios (ID 1641600). Efectuó una reseña de las actuaciones del caso y luego analizó los cuestionamientos formulados.

Planteó que el objeto de la medida autosatisfactiva fue el restablecimiento, sin tiempo y de manera ininterrumpida, del servicio de transporte escolar gratuito que venía prestando la Provincia del Chubut desde hacía al menos quince años.

Entendió que carecía de fundamento el *primer agravio*, cuando existían indicios o causas que hacían suponer el riesgo de que el servicio se interrumpiera, cuando ya lo hizo una vez.

A su juicio, el juez de primera instancia no violentó el principio de congruencia cuando dispuso que la Provincia del Chubut debía mantener el servicio durante el ciclo 2024, porque la continuidad fue motivada por el propio obrar de la recurrente. Entonces, el sentenciante debía analizar íntegramente la situación y dictar un *"pronunciamiento con perspectiva tutitiva"*, porque se encontraban *"en juego"* los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) de la localidad de Sarmiento.

En relación al *segundo agravio*, vinculado a la supuesta falta de fundamentación de la sentencia,

expresó que los magistrados intervinientes hicieron alusión a toda la normativa nacional, constitucional y convencional que pone en cabeza del Estado Provincial el deber de asegurar el acceso a la educación. Cita el Magistrado "la Ley VIII N° 114 o el Decreto N° 886/18" que consagran el derecho al transporte escolar gratuito como manera de garantizar el derecho a la educación de los NNA. Entiende que el primero garantiza el segundo derecho y de allí su estrecha relación.

En relación al agravio vinculado al exceso en el límite de la facultad de revisión, cuando la recurrente acusa que la sentencia se entrometió en la esfera de facultades del Poder Ejecutivo, cuando el juez le ordena continuar con el servicio durante 2024 y realizar un plan, atento que se trata de actividad discrecional, de cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia. Sostiene que esto no es así, que el Estado Provincial no puede interrumpir intempestivamente un servicio de transporte escolar gratuito que venía cumpliendo por quince años. Entiende que lo hacía en cumplimiento de legislación interna y convencional referida al derecho a la educación de los NNA.

Observa el señor Defensor General una cuestión que intenta introducir en esta instancia la recurrente: la falta de acreditación del perjuicio. Estima que no se planteó al recurrir el fallo de primera instancia y no alude a ninguna parte de la sentencia de segunda instancia que ahora apela.

En cuanto al agravio sobre las costas, refiere que cabe imponerlas a la Provincia, porque con su

obrar ha provocado la judicialización del asunto y luego ha restablecido el servicio.

I.12. En esta tercera instancia, remitidos los autos al señor Procurador General, se expidió mediante Dictamen N°143/24. Luego de efectuar una breve reseña de las actuaciones de este proceso, manifestó que la apelante no alcanzó a desvirtuar las razones expuestas en la sentencia de segunda instancia para rechazar su recurso, respecto de cada uno de sus agravios.

Sostuvo que no existe necesariamente una contradicción entre declarar abstracta la cuestión y la obligación de exponer la manera en que se dispondrá la continuidad del servicio, en tanto puede entenderse razonablemente incluida esa pretensión en la demanda.

Dictamina que la falta de certeza y la postura de la Fiscalía de Estado han impuesto la necesidad de un pronunciamiento congruente con la imposición de costas.

II. Análisis del recurso de apelación ordinaria. Según he reseñado, la demandada Provincia del Chubut presentó los siguientes agravios contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones N° 18/24: 1) violación al principio de congruencia y de defensa en juicio; tornando arbitraria a la sentencia; 2) ausencia de fundamentación y exceso en el límite de la facultad de revisión; dictándose una sentencia arbitraria de la sentencia: y 3) errónea imposición de costas.

II.1. El tratamiento de los agravios esbozados me conduce a considerar preliminarmente la vía procesal elegida por la parte actora y la pretensión

de autos. El señor Defensor Público Civil promovió una medida autosatisfactiva, proceso que no se encontraba regulado en nuestro ordenamiento procesal provincial.

Solicitó en nombre de los padres y éstos en representación de sus hijos menores de edad "*…reanudar, en forma urgente, el servicio de transporte público escolar en la ciudad de Sarmiento y localidades aledañas… suspendido desde 21 de agosto de 2023 por falta de pago de de la Provincia o del Ministerio de Educación…*" (CRU00324800000062572-3).

Que la medida autosatisfactiva ha sido caracterizada por este Superior Tribunal, en algunos de sus fallos (SI N°41/SCA/02, 07/SCA/09, 39/SCA/21 y 164/22, entre otros), como "*…un instituto procesal complejo, de creación doctrinaria, el cual importa una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal, Corrientes, 1997), la que... se viene aceptando -aun cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina...*".

Que la falta de regulación legal pone en el tapete la dificultad de la judicatura, en cohonestar estas vías tutelares de satisfacción directa en orden a los principios

constitucionales. Pues *"…Su irrupción, provocó por este motivo- la necesidad de que los Tribunales las "encausaran" con cierta flexibilidad atendiendo siempre a casos cuyas características ameritan una respuesta urgente y con una fuerte probabilidad de que lo requerido es jurídicamente atendible. Y cuando lo pretendido encuadra en algunos de los "moldes" procesalesconstitucionales, se les ha dado el trámite de algún proceso conocido (v.g.: amparo, juicio ordinario, acción meramente declarativa, juicio sumario o sumarísimo) para procurar cumplir con el principio de bilateralidad y mantener la igualdad de las partes…."* (SI 25/SCA/2005).

II.2. Que precisamente en el recurso en examen, la apelante encuentra arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones, porque la mayoría no atendió al alcance de la pretensión, en una medida autosatisfactiva. Endilga vulneración del principio de congruencia, por haber confirmado ese tribunal un pronunciamiento sobre cuestiones que no habían sido planteadas, que no eran objeto de controversia. Agravios estrechamente vinculados, los dos primeros, que conducen a un tratamiento conjunto.

II.3. Surge claro de la reseña de antecedentes (puntos I.1. al I.4) que el señor Juez admitió el trámite de una medida autosatisfactiva; que se bilateralizó el proceso y al presentarse la Provincia demandada negó estar obligada a cumplir con la prestación reclamada. A la vez, involucró a la Municipalidad de Sarmiento; ésta fue citada y opuso falta de legitimación pasiva. Cuando se restableció el servicio de transporte, el

Magistrado pasó a resolver el pedido de la Provincia de declarar abstracta la cuestión (puntos I.5 al I.7).

Puedo entender que si bien la causa pudo no resultar compatible con la naturaleza del tipo de proceso peticionado, el juez preliminarmente admitió que tramitara como una medida autosatisfactiva. Sin embargo, en la sentencia definitiva N° 9/24, pese a que dijo que atendía al cambio de circunstancias y ello conducía a declarar abstracta la cuestión (lo resolvió así en el punto 1 del fallo), abordó algunos aspectos controvertidos del asunto y se extendió sobre otros al resolver, manifestando que con ello esperaba evitar que la cuestión se reiterara (en el punto 2).

Este último fue el fundamento expreso, empleado por el juez de primera instancia, con el cual intenta justificar que resultaba inoficioso expedirse sobre la pretensión, habiéndose restablecido el servicio de transporte escolar gratuito con el nuevo contrato suscripto por la Provincia y un tercero, y sin embargo, al mismo tiempo, consideraba oportuno expedirse sobre su "continuidad", con el fin de que "*…en lo sucesivo no vuelva a repetirse el mencionado escenario y que sea garantizado el vital sistema de traslado…*". Invocando "*…los derechos fundamentales en juego y su relevancia en la localidad de Sarmiento…*".

II.4. Verifico que hubo dos decisiones disímiles en el fallo de primera instancia, como criticó la Provincia en sus recursos de apelación

ante la Cámara y reitera en esta tercera instancia. Ahondaré en esto.

Es preciso recordar que a los jueces *"…les está vedado dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual…"* (Fallos 315:2093; 320:2603; 329:1898, entre otros), *"…en tanto la desaparición de ese presupuesto procesal -caso o controversia- implica la del poder de juzgar"* (Fallos: 315: 123).

La denominada "sustracción de materia" o "moot case" representa un modo anómalo de terminación del proceso de creación doctrinaria y jurisprudencial, que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos, ha expresado que el Tribunal sólo puede ejercer sus funciones jurisdiccionales cuando se somete su decisión a un caso concreto, razón por la cual *"las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes…* (Fallos 301:947; 306:1160; 319:1558; 339:1701; 339:1576; 339:891;339:488; 339:222; entre muchos), *pues carece de jurisdicción cuando el caso concreto ha devenido abstracto"* (Fallos 308:1489, 319:1558, 322:2953 entre otros).

Estas reglas procesales fueron expresadas por el juez en la primera parte de la sentencia

definitiva impugnada ante la Cámara; pero no las consideró en la segunda parte del mismo fallo, cuando ahondó en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en otros aspectos de la controversia, pese a que había considerado satisfecha la pretensión. En la parte resolutiva declaró abstracta la cuestión en el punto 1) y sin embargo en el punto 2) ordenó a la apelante cumplir con distintas obligaciones que determinó que estaban a su cargo.

Como reseñé en los antecedentes, en el fallo en crisis, los votos de la mayoría delimitaron lo que debían resolver. Habían analizado que quedó firme el punto 1) que declaraba abstracta la cuestión planteada en la demanda y observaron que si bien no debió ingresar el juez a resolver otros aspectos del asunto, ni dar órdenes a la demandada en el punto 2), a cumplir posteriormente, para la ejecución de esa sentencia, lo justificaron.

Que si bien las Magistradas advirtieron que había quedado agotada la medida autosatisfactiva al satisfacer la Provincia el requerimiento de reanudar el servicio de transporte gratuito, manifestaron que entendían que no podría ejecutarse y que necesitaba expedirse dicho juez, resolviendo el punto 2), debido a la trascendencia de los derechos en juego, para evitar que se repitiera en el futuro la situación. Es claro en el tercer voto, que así lo justifica: "*entendió el juzgador la necesidad de prevenir situaciones similares en el futuro, y ante la posibilidad de lesión al derecho a la educación, dispuso una mera medida preventiva de daños*". Entendieron los votos de la mayoría que

esa labor del juez no implicaba dictar un fallo "*ultra petita*".

La apelante acusa violación del principio de congruencia, por exceso y la inexistencia de fundamentos normativos que sustenten la decisión de dicho punto 2).

Se entiende el principio de congruencia como "*… la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia",* y entendido que muestra *"...la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales…"* (Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691)". Tiene dicho además, este Superior Tribunal de Justicia *"…que el llamado principio es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita.* (cfr. SD N° 12/SRE/07 y SI N°70/SCA/14, entre otras, con citas de doctrina: Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", Tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo Perrot, Año 1972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo Perrot).

Estimo que la Cámara de Apelaciones al resolver como lo hizo, confirmó aquel punto 2), vulnerando los principios de no contradicción y de congruencia, excediéndose en su tarea, como se agravia la Provincia al expresar sus agravios en esta tercera instancia. Pues *"…la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Carta Magna…"* (CSJN, 13-10-94, ED 162-193, con nota de Osvaldo Alfredo Gozaíni: El principio de congruencia y los límites de la alzada).

Me refiero a la doble limitación que tiene el tribunal de alzada en cuanto, por un lado, no puede pronunciarse sobre "capítulos" no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, y por el otro, no puede exceder de lo que ha sido materia de recurso y agravios, constituyen manifestaciones del principio dispositivo, el cual establece que las partes tienen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa. Y su violación implicaría la afectación del derecho de propiedad y de la garantía de la defensa en juicio consagrados por la Constitución Nacional.

Las señoras Camaristas observaron la contradicción en el fallo de primera instancia que revisaban; pero se desentendieron de ello y confirmaron el punto 2.

Cabe recordar, que si bien se aclaró en la citada Sentencia Definitiva N° 12/SRE/07 que la

congruencia debe verificarse únicamente respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios de los que surge la restricción para el juez, pues siempre le quedan reservadas facultades suficientes para interpretar el derecho de manera que no está obligado a seguir a las partes en sus invocaciones jurídicas, pudiendo (y debiendo) por virtualidad del principio *iura novit curia*, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que, entiende, lo rigen y con abstracción de las postuladas por los litigantes.

No obstante ello, en el caso, si bien la decisión del juez de primera instancia se funda en normas relativas al derecho a la educación, excedió los límites que él mismo había impuesto con su decisión de declarar abstracta la cuestión introducida en la demanda (medida autosatisfactiva) y las respectivas contestaciones, las cuales conformaron la cuestión controvertida en la litis, dado que se bilateralizó aquella. Digo que el Magistrado los excedió, cuando en el punto 2) impuso a la demandada el cumplimiento en un plazo determinado de una obligación (mantener el servicio de transporte escolar gratuito y explicar en un "plan" qué medidas adoptaría para su continuidad) que no surgía de ninguna norma de las que fundaron su sentencia.

En definitiva, cuando la Provincia informó en autos que se reanudó dicho servicio, se cumplió con la pretensión sustancial reclamada por la parte actora en la medida autosatisfactiva. Tal circunstancia gravitó de manera decisiva en la

suerte del proceso, pues agotó su finalidad. De lo que se deduce que no podía el Magistrado abordar el tratamiento de ninguna cuestión vinculada a los hechos contenidos en los escritos postulatorios de las partes, como lo hizo.

Hubo un exceso en los fundamentos apuntados de la segunda parte, donde el juez analiza el derecho a la educación de los NNA y concluye que el Estado Provincial estaba obligado a prestar el transporte escolar gratuito. Ello, sin analizar ninguna norma que imponga obligaciones a la Provincia de prestar el servicio de ese modo. Y habiendo prevenido que no ingresaría a tratar la cuestión controvertida, porque decidía declararla abstracta.

Que no logra justificar ese tratamiento en exceso, el pedido del Defensor Civil de Sarmiento, efectuado después de trabada la litis (introducido en el ID 1271760), de "aclarar" cómo se habría de asegurar y mantener el servicio en cuestión, una vez restablecido.

El código procesal civil y comercial impone un límite para el juez en su artículo 165 inciso 6° del CPCC, concordante con las facultades que le otorga en su artículo 34 inciso 4°. Aquel precepto establece además del principio de congruencia, que el juez puede hacer mérito de hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio, debidamente probados.

Toda sentencia debe decidir el asunto sometido a juzgamiento, de manera expresa y positiva, de conformidad con las pretensiones deducidas en este juicio; si acoge el reclamo, dictando el concreto pronunciamiento respecto de lo solicitado en la

demanda o reconvención; si hacer lugar a la oposición de la demanda, rechazar la pretensión; y si varían las circunstancias, atender a éstas.

Así se exige, porque la vulneración del principio de congruencia afecta derechos y

garantías protegidos por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La Corte Nacional ha entendido que *"…corresponde dejar sin efecto la sentencia si la Cámara ha excedido los límites de su jurisdicción al pronunciarse sobre un problema para el que no se encontraba habilitada a resolver, con menoscabo de la garantía de propiedad y de la defensa en juicio…"* (CSJN en ED 31-640, comentario de Ernesto Loutayf Ranea, en su Tratado de los recursos, T° II, pág. 238).

En el caso, la Cámara de Apelaciones debió considerar la vulneración de esos derechos, cuando verificó que en la sentencia de primera instancia se excedió el juez, que dijo atender a las circunstancias sobrevinientes (que se reanudó el servicio de transporte escolar gratuito); pero no lo hizo, cuando se pronunció sobre los fundamentos de la pretensión. Aquel Tribunal, como se agravia la demandada, pese a que verificó la contradicción que la apelante le señalaba en su recurso, justificó que era necesario expedirse sobre lo pretendido, con fundamentos aparentes.

De ese modo, la Cámara de Apelaciones no cumplió con su tarea cuando confirmó el punto 2) del fallo que revisaba, dictando una sentencia arbitraria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto la sentencia cuando sus votos en

apariencia sustentan la decisión; pero no atienden a los límites de la pretensión. *Pues se incurre en una evidente autocontradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva el fallo, cuando por un lado, implica resolver la pretensión de fondo deducida por la actora desde el inicio de las actuaciones y, por otro, confirma la sentencia que consideró que se había tornado abstracta la cuestión a resolver* (cfr. Fallos: 342:1637). *De lo que cabe concluir, que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante* (cfr. CSJN Fallos: 324:1584).

Atenderé, por los fundamentos dados, a los agravios primero y segundo del recurso de apelación ordinaria de la demandada Provincia del Chubut.

II.5. Por lo analizado, propongo al acuerdo: que se haga lugar al recurso de apelación ordinaria de la Provincia del Chubut; y que se revoque lo decidido por la Cámara de Apelaciones en el punto 1) de la sentencia definitiva N° 18 del año 2024. Ello, en cuanto ese Tribunal hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut y confirmó el punto 2) de la sentencia definitiva N° 9/2024 dictada por el señor Juez de Familia de Sarmiento.

II.6. En consecuencia, paso a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentado por la Provincia del Chubut ante la Cámara de Apelaciones.

Por lo que vengo de analizar, según los fundamentos expuestos, considero que se encuentra firme y consentido el punto 1) del fallo de primera instancia, en el cual el juez resuelve declarar abstracta la cuestión. Ello determina que no corresponde ahondar en otros aspectos del asunto.

En consecuencia, propongo también al acuerdo: revocar el punto 2) de la sentencia definitiva N° 9/2024 dictada por el señor Juez de Familia de Sarmiento.

II.7. Conforme esa solución y que ha sido incluido como un *tercer agravio* en el recurso de apelación ordinaria que analizo, considero que debe modificarse la imposición de costas.

Que arguye la recurrente que al no haber decisión sobre la pretensión invocada en la demanda, no correspondía que se cargara a su parte con las costas del juicio.

En el caso, el juez de primera instancia impuso las costas a la demandada Provincia del Chubut y lo confirmó la Cámara de Apelaciones (la mayoría). Aquel se fundó en *"el principio objetivo de la derrota"* y consideró *"las contadas intimaciones extrajudiciales a la demandada sin tener respuesta y que obligaron a peticionar judicialmente".*

Sin embargo, las Juezas de Cámara lo deciden omitiendo valorar la prueba aportada que había sido cuestionada por la apelante. Expresamente se agravió la demandada de esto, cuestionando los alcances del informe adjunto a la presentación de la medida autosatisfactiva.

Apreciados dichos fundamentos en esta tercera instancia, atento lo que vengo de analizar en la

reseña de antecedentes, es claro que no se dilucidó si la Provincia estaba obligada a prestar el servicio de transporte escolar gratuito en la localidad de Sarmiento. Tampoco se valoró la prueba de los hechos alegados en la demanda (se había impugnado el informe presentado por la actora). Por lo que no puedo avalar esa imposición de costas, que se basa en que le era exigible a la apelante dicha prestación, cuando no hubo una conclusión respecto a la obligación controvertida, sino que se declaró abstracta la cuestión.

Así, no encuentro motivo para apartarme del criterio general que comenta la doctrina y aplica la jurisprudencia, también de este Superior Tribunal, cuando entienden que *cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, de conformidad con el art. 72 CPCC las costas deben imponerse por su orden. Ello así, cuando se entiende que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de justicia distributiva* (Conf. MORELLO Tomo I del CPCC de la Nación comentado, comentario al artículo 71).

Y si bien la decisión queda librada al criterio judicial, que puede disponer de otro modo, atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso (SI N° 67/SCA/2009), en el caso, iniciada la medida autosatisfactiva, a los pocos días, antes de la celebración de la audiencia fijada, la Provincia cumplió con la pretensión, presentando el contrato con un nuevo prestador y reanudando el servicio.

Por lo analizado, atento que ninguna de las partes ha triunfado, en tanto se declaró abstracta la cuestión, propongo al acuerdo: que se admita el tercer agravio, que se modifique la imposición de costas de la primera y de la segunda instancia, imponiéndolas por su orden, y de igual modo las de esta tercera instancia.

II.8. Atento como se resuelve y conforme la manda del artículo 46 segundo párrafo de la Ley arancelaria XIII N° 4 (con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), revocado el fallo apelado, corresponde que al resolver el recurso se regulen la totalidad de los honorarios devengados hasta esa instancia, inclusive.

En cuanto a los estipendios por las tareas profesionales realizadas en la *primera instancia*, atento que se declaró abstracta la cuestión (punto 1 de la sentencia definitiva N° 9/24) apenas iniciado el proceso, propicio regularlos en el mínimo legal: por la actora, al Defensor Público Civil Dr. <Persona 1>, en ocho (8) jus; por la Municipalidad de Sarmiento, en ocho (8) jus; y por la Provincia del Chubut, a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en ocho (8) jus. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley arancelaria XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; de conformidad con los parámetros de sus artículos 5, 7, 37 y 46. Todos, con más IVA, si correspondiere.

Conforme resolví, propongo regular los honorarios de la *segunda instancia*, teniendo en cuenta la labor efectuada y el resultado obtenido: por la apelante, la demandada Provincia del Chubut,

a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte; y por la actora, al Defensor Público Civil Dr. <Persona 1>, en el 25%, a calcular del mismo modo. Todo, de conformidad con los parámetros de los artículos 5 inc. c) y d), 13 y 46 de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; con más IVA, si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal.

En cuanto a los honorarios de esta *tercera instancia*, propongo al acuerdo: por la apelante, la demandada Provincia del Chubut, estimo regular a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte y por la actora, al Defensor General de la Provincia del Chubut Dr. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre la regulación efectuada en primera instancia a los letrados de la Defensa Pública. Todo, de conformidad con los parámetros de los artículos 5 inc. c) y d), 13, 37 y 46 de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15, con más IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani expresó:

I. Al votar en primer término el Dr. Raidan identificó con claridad y detalle los antecedentes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I.1. a I.11. de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó al definir la cuestión

propuesta para nuestro análisis (punto II) y coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II.1. a II.8., los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Ello en función de que entiendo, tal como expuso mi colega, que si el juez de primera instancia decidió declarar abstracta la cuestión (punto 1 de la SD N° 9/24), nada más tenía que resolver sobre otros aspectos del asunto sometido a su consideración.

Interpreto que no debió ingresar al análisis de la cuestión debatida en autos, como lo hizo en la segunda parte del fallo, ni resolver lo que dispuso en el punto 2) de ese mismo fallo. Que lo hizo al mismo tiempo que aquella declaración, incurriendo así en autocontradicción y vulnerando lo dispuesto en el art. 165 inciso 6 del CPCC, el principio de congruencia. La Cámara de Apelaciones detectó estas contradicciones (los tres votos); pero igualmente la mayoría confirmó dicho punto 2). No puedo avalar la decisión (los votos de la mayoría), atento que no se ajusta al ordenamiento.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut, para revocar la Sentencia Definitiva N° 18/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en cuanto confirmó el punto 2) del fallo de primera instancia que había sido apelado por esa misma parte.

En consecuencia, acordaré también en hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la Provincia del Chubut en segunda instancia y en

revocar el punto 2) de la Sentencia Definitiva N° 9/24 dictada por el Juez de Familia de Sarmiento.

III. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Raidan en el apartado II.7. de su voto para readecuar la imposición en costas de primera y segunda instancia. Comparto entonces, que resulta pertinente imponer las costas por su orden en esas y en esta instancia (art. 72 del CPCC).

Coincido, además, en la propuesta referida a la regulación de honorarios para cada etapa en lo que propone para cada profesional, con más el IVA si correspondiere (apartado II.8.), readecuando los de la primera y segunda etapa (conf. art. 282 del CPCC) y fijando los de la tercera instancia. Todo lo cual entiendo que se ajusta al resultado del proceso.

Con este alcance, **así voto.**

La Dra. Silvia Alejandra Bustos expresó:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I.1. a I.11. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña de antecedentes allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II. a II.8.(art. 3, Ley V N° 203).

Es que, al apartarse el juez de primera instancia del régimen procesal, de las reglas que impone sobre el dictado de la sentencia, vulneró el principio de congruencia, afectando el derecho de propiedad y de defensa en juicio de la apelante Provincia del Chubut. Ello, cuando decide declarar abstracta la cuestión y al mismo tiempo ingresa a

algunos aspectos de la controversia, en una medida autosatisfactiva.

Apelado el fallo por esa parte, la Cámara de Apelaciones detecta la contradicción patente en el fallo; pero la justifica en que se debatía un asunto de importancia para la comunidad de Sarmiento (los votos de la mayoría). No encuentro justificación para este apartamiento de las normas procesales, porque con ello, dictó una sentencia arbitraria, que no se ajusta a las circunstancias del caso.

II. Por ello, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut. Y, en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 18/23, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

III. Concuerdo enteramente, con los fundamentos dados por el Dr. Raidan en el apartado II.7. de su voto para readecuar las costas de primera y segunda instancia.

IV. Y también con los fundamentos del apartado II.8., en cuanto corresponde readecuar los honorarios de estas últimas; así como en fijar los estipendios de esta tercera instancia en los porcentajes que propone, de conformidad con el artículo 72 del CPCC. Todo, de conformidad con el artículo 282 del CPCC y artículos 5, 7, 37 y 46 de la Ley del arancel.

Así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Vivas en los apartados I.1. a I.11 de su voto.

Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí reseñado. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados II. a II.8, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N° 203).

Ello, toda vez que comparto la solución propuesta al acuerdo. La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al dictar la sentencia definitiva N° 18/24 dictó una sentencia arbitraria, porque confirmó un fallo de primera instancia con vicios. Los observó; pero justificó los fundamentos brindados en el fallo, en que se trataba de una cuestión importante para la comunidad de Sarmiento.

Dicho lo cual, a fin de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la Ley V N° 203, debo decir que he de acompañar la solución que aquí se propone. Comparto entonces que corresponde revocar la sentencia N° 18/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia puesta en crisis en cuanto confirma el punto 2) de la sentencia definitiva N° 9/24 del Juez de Familia de Sarmiento. Y en consecuencia, acuerdo en revocar dicho punto 2) de este último fallo.

Es por ello que, en lo que al tema costas refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Ministro Raidan en el apartado II.7. y II.8. de su voto, por lo que entiendo que corresponde readecuar las costas de primera y segunda instancia, imponiéndolas por su orden y del mismo

modo, las de esta tercera instancia (art. 72 del CPCC).

Acompaño también la decisión de los honorarios y sus fundamentos normativos. Ello, en cuanto corresponde revocar los fijados en las primera y segunda instancias; y fijar los de la tercera instancia. Todos con más IVA, si correspondiere.

Por todo ello, **así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Al votar en primer término el Dr. Raidan identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I.1. a I.11. de su voto (art. 2 Ley V N° 203). Luego de una lectura detenida de ellos, debo decir que comparto el abordaje que el primer votante efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Así lo considero, atento que coincido plenamente con el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II. a II.8. (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Coincidiré en que la Cámara de Apelaciones confirmó una sentencia que vulneraba los principios de autocontradicción y de congruencia (art. 165 inciso 6 conc. art. 34 inciso 4 del CPCC). Pues no debió ingresar al análisis de la cuestión debatida en autos como lo hizo en la segunda parte del fallo, ni resolver lo que dispuso en el punto 2) de ese mismo fallo. Cuando así resuelve, declarando abstracta la cuestión y al mismo tiempo ingresa al tratamiento de algunos aspectos de ésta, se contradice, afectando el derecho de defensa de la

apelante. La Cámara de Apelaciones detectó estas contradicciones (los tres votos); pero igualmente la mayoría confirmó dicho punto 2).

II. En consecuencia, me sumo a las propuestas expuestas en los puntos II.5.y II.6., de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut; revocar la sentencia definitiva N° 18/2024 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y de revocar el punto 2) de la sentencia definitiva N° 9/2024 del Juez de Familia de Sarmiento.

Por las razones expuestas en el primer voto (punto II.7), en cuanto a las costas procesales, comparto que se haga lugar al agravio y que sean readecuadas e impuestas por su orden (art. 72 CPCC).

También, que se readecuen los honorarios de la primera y de la segunda instancia del modo propuesto por el Dr. Raidan (punto II.8.), del siguiente modo.

Para la primera instancia, atento que se declaró abstracta la cuestión en el punto 1) de la sentencia definitiva N° 9/24 dictada por el Juez de Familia de Sarmiento y que se desarrolló solo una etapa, acordaré en regularlos en el mínimo legal: por la actora, al Defensor Público Civil Dr. <Persona 1>, en ocho (8) jus; por la Municipalidad de Sarmiento, en ocho (8) jus; y por la Provincia del Chubut, a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en ocho (8) jus. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley arancelaria XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; de conformidad con los parámetros de sus artículos 5, 7, 37 y 46. Todos, con más IVA, si correspondiere.

Conforme se resuelve, acordaré con la propuesta de regular los honorarios de la segunda instancia, teniendo en cuenta la labor efectuada y el resultado obtenido: por la apelante, la demandada Provincia del Chubut, a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte; y por la actora, al Defensor Público Civil Dr. <Persona 1>, en el 25%, a calcular del mismo modo. Todo, de conformidad con los parámetros de los artículos 5 inc. c) y d), 13 y 46 de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; con más IVA, si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes por la actividad en esta instancia, atento cómo se resuelve el recurso, acordaré con la propuesta: por la demandada Provincia del Chubut, a la Dra. <Persona 3>, en el 30% de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte; y por la actora, al Defensor General de la Provincia del Chubut Dr. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre la regulación efectuada en primera instancia a los letrados de la Defensa Pública. Todo, de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 13, 37 y 46 de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15, con más IVA, si correspondiere.

Con este alcance doy mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, por lo que corresponde dictar la siguiente;

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación ordinario incoado por la Provincia del Chubut.

2°) REVOCAR el punto 1° de la Sentencia Definitiva N° 18/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en cuanto confirma el punto 2° de la Sentencia Definitiva N° 9/2024 del Juzgado de Familia de Sarmiento.

3°) REVOCAR el punto 2° de la Sentencia Definitiva N° 9/2024 dictada por el señor Juez de Familia de Sarmiento.

4°) MODIFICAR las costas, imponiéndolas por las actuaciones de primera y segunda instancia, por su orden. Las costas de la tercera instancia también se imponen por su orden. Todas, por los fundamentos dados en el considerando II.7., por aplicación del artículo 72 del CPCC.

5°) READECUAR la regulación de honorarios de la primera instancia: por la actora, al Defensor Público Civil Dr. <Persona 1>, en ocho (8) jus; por la Municipalidad de Sarmiento, en ocho (8) jus; y por la Provincia del Chubut, a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en ocho (8) jus. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley arancelaria XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; de conformidad con los parámetros de sus artículos 5, 7, 37 y 46. Todos, con más IVA, si correspondiere.

6°) READECUAR la regulación de honorarios de la segunda instancia: por la apelante, la demandada Provincia del Chubut, a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en el 35% de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte; y por la actora, al Defensor Público Civil

Dr. <Persona 1>, en el 25%, a calcular del mismo modo. Todo, de conformidad con los parámetros de los artículos 5 inc. c) y d), 13 y 46 de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15; con más IVA, si correspondiere y sin perjuicio del mínimo legal.

7°) REGULAR los honorarios de esta tercera instancia: por la demandada Provincia del Chubut a su representante procesal Dra. <Persona 3>, en el 30 % de lo que fuera regulado en la instancia de origen a los letrados de su parte y por la actora, al Defensor General de la Provincia del Chubut Dr. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre la regulación efectuada en primera instancia a los letrados de la Defensa Pública. Todo, de conformidad con los parámetros del art. 5° inc. b) a f), 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de Ley XIII N° 4 con las modificaciones de Ley XIII N° 15, Con más IVA, si correspondiere.

8°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría, devuélvase.

Firmado digitalmente, en fecha 18 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos.